
Advance Versión ineditada

Distr. general
17 de diciembre de 2015

Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74^o período de sesiones (30 Noviembre – 4 Diciembre 2015)

Opinión núm. 56/2015 relativa a Nestora Salgado García (Mexico)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 15 de junio de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Mexico una comunicación relativa a Nestora Salgado García. El Gobierno respondió a la comunicación el 18 de noviembre de 2015. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La Sra. Nestora Salgado García, indígena Tlapaneca, es Coordinadora Regional de la Policía Comunitaria en el Municipio de Olinalá, Estado de Guerrero. En cumplimiento de sus funciones, arrestó a varios adolescentes por supuesta distribución de drogas, así como al representante legal municipal, Sr. Armando Patrón Jiménez, por la presunta manipulación de pruebas en la escena de un doble asesinato. La fuente afirma que debido a estas acciones la Sra. Salgado fue arrestada el 21 de agosto de 2013. La señora Salgado fue trasladada al Centro Federal de detención de Mujeres 'Noroeste', la prisión de máxima seguridad de Nayarit. Posteriormente, fue acusada del secuestro del representante legal municipal y de los adolescentes.

5. Informa la fuente que el 21 de agosto 2013, a las 18.00 horas, la Sra. Salgado fue detenida con uso de la fuerza por infantes de marina, soldados mexicanos y agentes de la policía estatal cerca de Olinalá, en la Zona de La Montaña del Estado de Guerrero. Los militares no tenían orden de arresto, ni tampoco habrían procedido a su identificación durante el momento de la detención. La Sra. Salgado declaró ser ciudadana estadounidense y presentó un pasaporte de dicho Estado al personal militar y preguntó por qué estaba siendo detenida. Las autoridades tomaron su pasaporte y lo confiscaron, evitando así la inmediata notificación y asistencia consular.

6. La Sra. Salgado fue transportada de Olinalá a Chilpancingo, Guerrero. Al llegar a Chilpancingo, fue trasladada en helicóptero a Acapulco, Guerrero, sin que fuera llevada ante un juez que pudiese revisar la legalidad de su detención. En Acapulco, la Sra. Salgado fue llevada a una habitación, dentro de un local que no era una prisión o juzgado. Una vez en la sala, un hombre la desnudó y la registró. Más tarde, fue obligada a firmar varios documentos que no le permitieron leer.

7. Por la mañana la introdujeron en un avión privado y la transportaron a Tepic, Nayarit. En Tepic, fue detenida en El Rincón - una prisión federal de máxima seguridad para criminales peligrosos. Precisa la fuente que durante su arresto y detención (21 de agosto de 2013) no se le comunicaron las razones de su arresto o detención, ni se le informó de los posibles cargos criminales contra ella. Además, no se le permitió ponerse en contacto con su familia. El recurso de amparo presentado posteriormente por su familia para impugnar la detención en régimen de incomunicación fue rechazado sin justificación ni expresión de motivos. No recibió asesoramiento jurídico por parte de un abogado y las autoridades de la prisión, sin justificación ni autorización judicial, la clasificaron, de manera arbitraria, como prisionera "muy peligrosa".

8. Informa la fuente que cinco días después de haber sido encarcelada en El Rincón, un tribunal estatal en Acapulco ordenó la medida excepcional de prisión preventiva en Tepic por cargos de secuestro (una infracción penal estatal). El 21 de diciembre de 2013, un tribunal estatal en Tlapa, Guerrero, también emitió una orden de detención preventiva contra la señora Salgado basada en cargos de secuestro y otros daños. Por último, el 14 de enero de 2014, un tribunal federal en Nayarit ordenó su detención preventiva por cargos de crimen organizado (una acusación penal federal), basándose en los mismos hechos alegados ante los tribunales estatales. Sostiene la fuente que ninguno de estos tribunales mencionó su arresto o detención preventiva ni explicaron la razón de la medida extrema impuesta sobre

la detención de la acusada en una prisión federal de máxima seguridad a más de 1.100 km del presunto lugar del delito: Normalmente, la detención preventiva se lleva a cabo en una cárcel local. Las autoridades tampoco lograron presentar consideraciones para demostrar la razón por la cual el caso de la Sra. Salgado es un caso excepcional que justifique su privación de libertad.

9. Durante los procedimientos estatales y federales, la Sra. Salgado nunca compareció ante un juez ni se le permitió defenderse en los tribunales, como es requerido por los instrumentos internacionales vinculantes para México. En cuanto a asesoramiento jurídico, afirma la fuente que las autoridades carcelarias no permitieron el encuentro entre la Sra. Salgado y sus abogados hasta el 8 de agosto de 2014; es decir, casi un año después de su detención. Ello a pesar que el derecho internacional vinculante para México exige que los acusados tengan acceso inmediato a sus abogados. Cuando se permitió a uno de sus abogados reunirse finalmente con ella, el 8 de agosto, sólo fue posible durante 45 minutos y no se permitió al letrado portar bolígrafo ni cuaderno.

10. El 31 de marzo de 2014, un tribunal federal en Guerrero ordenó su liberación inmediata y fue absuelta de los cargos federales. El órgano judicial federal reconoció que la policía comunitaria fue creada en conformidad con la ley mexicana y se encuentra autorizada por el Estado: Por lo tanto, forma parte del sistema estatal de seguridad pública. La sentencia sostuvo que las decisiones y medidas adoptadas por la policía comunitaria para detener a personas acusadas de crímenes deben ser tratadas como actos de la autoridad estatal. Por último, señaló que, teniendo en cuenta todas las pruebas, la policía comunitaria no puede considerarse una organización criminal, como se alega. Debido a que la Sra. Salgado actuó de conformidad con su mandato oficial como Coordinadora de la Policía comunitaria, la misma no cometió ningún crimen y debía ser liberada inmediatamente. Sin embargo, la fuente informa que a pesar de esta orden de liberación explícita y del hecho de que los cargos estatales tienen la misma presunta base fáctica que los cargos federales desestimados, la señora Salgado permanece recluida en el Centro Federal de la Mujer 'Noroeste' de Nayarit.

11. Abogados defensores de la Sra. Salgado presentaron la decisión de la Corte Federal a los Tribunales Estatales en Guerrero el 1 de abril de 2014, junto con una petición para su liberación inmediata. En el momento de la presente comunicación, los tribunales estatales aún no habían respondido a las peticiones y propuestas de la Sra. Salgado, violando así el plazo de dos semanas estipulado por la ley mexicana. El 8 de junio de 2014, la defensa presentó más argumentos a su favor y pidió la liberación inmediata. Una vez más, los tribunales no respondieron. El 26 de septiembre de 2014, la defensa exigió la liberación una vez más y, asimismo y hasta que ésta se produjese, una mejora inmediata de sus condiciones de detención.

12. La fuente afirma que los procedimientos estatales fueron trasladados a la corte en Tlapa y, posteriormente, a la de un Estado diferente, Colima. A pesar de que el derecho internacional vinculante para México requiere la celebración de un proceso judicial en un plazo razonable, los tribunales estatales aún no han respondido a ninguna petición formulada en nombre de la Sra. Salgado. La fuente afirma también que la justicia ha obstaculizado el caso con su transferencia y los traslados constantes, haciendo la defensa de esta persona casi imposible.

13. Desde el 22 de agosto de 2013, la Sra. Salgado permanece en régimen de aislamiento en una pequeña celda constantemente iluminada. Sólo en raras ocasiones le está permitido abandonar su celda. Para obtener agua limpia, tiene que comprarla; hecho que su familia ha estado haciendo por ella a lo largo de su encarcelamiento. Sin embargo, en numerosas ocasiones los funcionarios de la prisión le han negado el acceso a agua limpia.

14. La Sra. Salgado se encuentra permanentemente en riesgo, ya que no está recibiendo el tratamiento de salud adecuado. Necesita medicación constante y terapia física. Durante casi un año, la prisión negó dichos tratamientos. Después de varias solicitudes de la defensa, la prisión finalmente empezó a ofrecerle un surtido de 10 píldoras. Sin embargo, el personal de prisión no identificó la medicación, y la Sra. Salgado tuvo una reacción adversa a alguna de las medicinas, por lo que esta se ha negado a tomar pastillas que no reconoce. Actualmente, funcionarios de la prisión no le dan ningún medicamento. Por otra parte, las autoridades carcelarias se negaron a tratarla de dolores dentales. Después de muchas quejas y de la intervención directa de la Embajada de los Estados Unidos, se logró que recibiese atención dental y que se le extrajese la pieza dañada.

15. La fuente también denuncia represalias llevadas a cabo por las autoridades penitenciarias en respuesta a las visitas de funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos; de sus abogados; de congresistas mexicanos y de otras autoridades. La prisión se niega a brindarle agua limpia, a pesar de haber sido pagada. Las autoridades han incluso negado su paseo semanal fuera de su celda, lo que sólo ocurre primeramente si el guardia se lo permite. La prisión envía la comida a su celda para que se mantenga confinada allí. Junto con estos actos de represalia, las autoridades no le han facilitado el uniforme de la prisión.

16. La fuente también afirma que, además de tener acceso restringido a sus abogados, no se le permite reunirse regularmente con los miembros de su familia. Según la fuente, durante un período de tiempo no pudo recibir la visita de ningún familiar, ya que su hija abandonó México debido a recibir amenazas de muerte y a su hermana le fue negado el acceso. Para ponerse en contacto con otros miembros de la familia, como su marido, la Sra. Salgado debe llamar a cobro revertido a un solo número en México. Solamente le está permitido hacer esto una vez cada ocho días, con un máximo de diez minutos cada vez, pero no siempre se le conceden dichos diez minutos. La posibilidad de hacer llamadas internacionales le ha sido negada, lo cual es otra privación personal ya que tiene numerosos miembros de su familia en los Estados Unidos de América.

17. Informa la fuente que en vista de la información resumida, el 28 de enero de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que este caso cumplía a primera vista las exigencias de gravedad, urgencia y daño irreparable y emitió la medida cautelar No. 455-13 por la que solicita a México adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de esta persona, proporcionándole el tratamiento adecuado recomendado por los especialistas.

18. En su respuesta al llamamiento urgente de 13 de marzo de 2015, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos informó que desde que la Sra. Salgado fue privada de su libertad, se han implementado diversas medidas con el fin de proteger su integridad. Con posterioridad a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgase las medidas cautelares mencionadas, se han llevado a cabo tres reuniones de seguimiento para monitorear la implementación de dichas medidas. Dichas reuniones de seguimiento tuvieron lugar el 10 de febrero de 2015; el 18 de febrero de 2015 y el 2 de marzo de 2015.

19. Sobre la información proporcionada por la fuente que la Sra. Salgado no está recibiendo el tratamiento de salud adecuado, el Estado Mexicano informó que le fueron realizadas revisiones médicas en el Hospital Civil de la ciudad de Tepic, Nayarit, a fin de contar con una revisión integral de su salud. En este sentido, se practicaron los diagnósticos médicos el 26 de febrero de 2015 y el 06 de marzo de 2015. Fue emitido un informe médico preliminar el 11 de marzo de 2015 ordenando exámenes médicos adicionales y algunos tratamientos específicos. En el momento de la emisión del informe por parte del Estado Mexicano, aún se encontraban pendientes los resultados del informe final.

20. El Gobierno somete además aclaraciones sobre las condiciones de vida de esta persona en el Centro Federal de la Mujer 'Noroeste'. Según las autoridades, recibe llamadas telefónicas de sus familiares. Asimismo, las autoridades informaron que la interna ha recibido en 40 ocasiones visitas de familiares y abogados defensores durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2013 y el 15 de febrero de 2015.

21. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) ha brindado atención victimológica a la señora Salgado. Asimismo, dicha dependencia ha visitado a la beneficiaria en varias ocasiones en el Centro Federal de la Mujer 'Noroeste', a fin de entrevistarla y ofrecerle servicios de atención jurídica, médica y psicológica. Informan las autoridades que en la entrevista del 18 de febrero del 2015, la Sra. Salgado informó que era atendida por médicos especialistas y por una masajista, por lo cual sentía mejoría en su salud física y emocional, y que tiene acceso a medicamentos. También señaló que había entablado comunicación con sus abogados defensores. Adicionalmente, durante la reunión del día 26 de febrero de 2015, la Sra. Salgado solicitó a la CEAV que designase personal de psicología para iniciar terapias psicológicas. Adicionalmente, solicitó a la CEAV su intervención ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para dar seguimiento a su queja.

22. El Gobierno informó también que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha abierto tres expedientes a partir de las quejas presentadas por la beneficiaria. Asimismo, dicho organismo ha efectuado diversas visitas a la beneficiaria y promovido procesos de Conciliación ante el órgano de Prevención y Readaptación Social, mismos que fueron aceptados el 13 de junio de 2014 y el 22 de diciembre de 2014. Finalmente, la CNDH advirtió que la Sra. Salgado no había sido objeto de maltrato por parte de servidores públicos del Centro Federal Femenil "Noroeste", lo cual habría sido corroborado por la beneficiaria.

23. Una vez que se lleve a cabo la valoración médica integral de esta persona, y considerado los resultados de dicha valoración, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero solicitará el traslado de la señora Salgado, previo acuerdo con sus representantes, al Centro de Reinserción Femenil Tepepan, en la ciudad de México.

24. El 11 de mayo del 2015 la fuente informó que la Sra. Salgado comenzó el 5 de mayo del 2015 una huelga de hambre protestando contra el hecho y las condiciones de su detención. El 03 de junio del 2015 la fuente afirmó que la huelga de hambre continuaba, lo que está causando un considerable deterioro de su estado de salud.

25. La fuente afirma que la conformación de Policías Comunitarias en comunidades indígenas tiene como fundamento el derecho de las comunidades indígenas a autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre su presente y su futuro. Este derecho se encuentra reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de las Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero. De conformidad con la Ley citada, la Policía Comunitaria es un cuerpo de seguridad pública auxiliar que forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

26. La fuente sostiene que la Sra. Salgado fue detenida por su trabajo en contra de la corrupción municipal y el crimen organizado. Fue detenida por elementos militares y agentes policiales estatales que no mostraron orden de detención alguna. Los captores no le informaron de las razones de su detención ni de los cargos formulados contra ella. Estuvo en situación de desaparecida durante días. Luego de su detención fue trasladada a Tepic, capital del Estado de Nayarit, distante 1,100 kilómetros de su lugar de origen. Los captores confiscaron su pasaporte de los Estados Unidos cuando manifestó ser ciudadana de dicho país, impidiéndole así el acceso a la asistencia consular a la que tenía derecho.

27. La Sra. Salgado no fue presentada ante un juez, impidiéndole así el control judicial de la legalidad de su detención. El recurso de amparo presentado posteriormente por sus familiares para impugnar la detención en régimen de incomunicación fue rechazado sin expresión de los fundamentos jurídicos ni de las razones para tal rechazo. Fue inmediatamente clasificada por las autoridades carcelarias como una prisionera “muy peligrosa”, clasificación realizada sin justificación ni autorización judicial.

28. La Sra. Salgado ha sido acusada de los delitos de delincuencia organizada (acusación federal) y de secuestro (acusación estatal). Todas las acusaciones derivan de hechos y actuaciones llevadas a cabo por la Policía Comunitaria de Olinalá como autoridad legalmente reconocida en el ejercicio de sus obligaciones de seguridad pública.

29. Se negó de manera arbitraria a esta persona el acceso a sus familiares y a abogados defensores durante casi un año.

30. Ante estos hechos, un tribunal federal de Guerrero ordenó su liberación inmediata en cuanto al delito federal de delincuencia organizada. Sin embargo esta orden judicial no fue acatada y la Sra. Salgado continúa detenida. El tribunal federal consideró que los actos por los cuales esta persona se encuentra detenida fueron realizados en su condición de agente de la Policía Comunitaria; es decir, en ejercicio de sus atribuciones de seguridad pública.

31. Los constantes traslados de esta persona a centros de detención en diferentes entidades estatales han hecho muy difícil que goce del derecho a una defensa adecuada sustantiva y técnica.

32. Ninguna de las alegaciones transcritas en los párrafos anteriores ha sido rebatida o refutada por el Estado en su respuesta al llamamiento urgente del Grupo de Trabajo y de los Relatores Especiales arriba citados.

33. La fuente concluye que la detención de la Sra. Nestora Salgado García es contraria a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del que los Estados Unidos Mexicanos son Parte. Su detención es arbitraria por las graves violaciones arriba señaladas a su derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.

Respuesta del Gobierno

34. En su aplicación, la fuente solicitó tanto un llamamiento urgente como una comunicación siguiendo el procedimiento regular. Habiendo sido satisfechas las circunstancias para un llamamiento urgente, el Grupo de Trabajo emitió un llamamiento urgente el 13 de marzo de 2015, en conjunto con otros procedimientos especiales. La respuesta inicial presentada por Gobierno el 21 de Abril de 2015 estaba dirigida a dicho llamamiento urgente. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2015, el Gobierno presentó una respuesta a la comunicación, repitiendo la respuesta presentada para el llamamiento urgente. A pesar de que la respuesta fue presentada tarde, será considerada ya que es idéntica a la respuesta presentada en el llamamiento urgente; la cual trata, en parte, cuestiones planteadas en la comunicación.

35. Sin embargo, la respuesta al llamamiento urgente únicamente negó la alegación y señaló que la Corte Federal había desestimado el caso contra la Sra. Salgado, quién ya no se encontraría bajo custodia federal. Asimismo, el Gobierno informó que la Sra. Salgado se encontraría bajo custodia estatal y que por lo tanto el Gobierno Federal no tendría ninguna implicación en su caso y su detención continuada.

Deliberaciones

36. La fuente es fiable y de gran credibilidad, porque la parte sustantiva de sus alegatos queda totalmente corroborada por la respuesta de los Estados Unidos Mexicanos. El subsecuente caso ante el Grupo de Trabajo es simple y puede resumirse como sigue.

37. La Sra. Nestora Salgado es una ciudadana con doble nacionalidad de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, México). Ella es una defensora de la población indígena en el estado de Guerrero, en México. Los infantes de marina y soldados mexicanos la arrestaron el 21 de agosto de 2014, aunque no había cargos contra ella ni ninguna circunstancia de manifiesta actividad criminal. La fuente alegó que la Sra. Salgado mostró su pasaporte estadounidense pero que éste fue ignorado, impidiendo la inmediata notificación consular. Sin embargo, la fuente no abordó la cuestión de la doble nacionalidad porque en este caso la Sra. Salgado se encontraba en México; el segundo estado de su ciudadanía.

38. En base de la información proporcionada por México, la Sra. Salgado fue absuelta por el Tribunal Federal, pero el Fiscal del Estado emplazó nuevos cargos en su contra, con base al mismo conjunto de hechos. Sin embargo, la respuesta no justificó la subsiguiente causa penal local. Uno únicamente puede estar sorprendido por la situación actual.

39. En primer lugar, no hay duda de que tanto el arresto como la detención sin que exista imputación de cargos son ilegales y por lo tanto arbitrarios. Además, el ejército arrestando a civiles por presuntos crímenes cuando la seguridad nacional no está en riesgo es motivo de preocupación para el Grupo de Trabajo en vista del peligro a que los civiles se enfrentan en tal situación.

40. Además, la causa penal que continúa en su contra basada en los mismos hechos, cuando bajo la justicia federal ya ha sido absuelta, es desconcertante y vulnera el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Las fuerzas federales la arrestaron; no queda claro el porqué la liberaron y la entregaron en custodia de las autoridades estatales. Parece que el gobierno federal debe asegurar que su orden judicial se hace cumplir en su territorio. Asimismo, los estados federales tienen obligaciones internacionales que deben aplicar en su propio territorio. México tiene la responsabilidad continuada hacia la Sra. Salgado para asegurar su liberación, al menos sobre la base de su propio tribunal. En suma, y en opinión del Grupo de Trabajo, la detención continua de la Sra. Salgado carece de base legal, y encaja en la Categoría I.

41. Por otra parte, durante casi un año la Sra. Salgado no tuvo acceso a un abogado y en el mismo periodo tampoco fue presentada ante ningún juez o tribunal violando los principios 9, 10 y 11 de los Principios y Directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona que sea privada de su libertad mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal (A/HRC/30/37). Estos principios se derivan del derecho a un juicio justo, el cual incluye la necesidad de un proceso oportuno, según lo establecido en el artículo 10 de la DUDH y 14 del PIDCP. Esta violación sufrida por la Sra. Salgado se inscribe en la Categoría III.

42. Asimismo, parece que habría sido perseguida debido a su lucha por los derechos de la población indígena. El grupo de Trabajo ha visto situaciones similares en el mismo país en los últimos períodos de sesiones (A/HRC/WGAD/2014/23; A/HRC/WGAD/2015/18 and A/HRC/WGAD/2015/19). El Grupo de Trabajo está seriamente preocupado por la existencia de lo que parece un patrón contra los defensores de derechos humanos. Mientras el abuso conduce a la Categoría II de la detención arbitraria, el Grupo de Trabajo es también de la opinión que la materia debe ser remitida al procedimiento especial pertinente.

43. En lo que se refiere a las condiciones de salud de la Sra. Salgado, el Grupo de Trabajo agradece las medidas positivas adoptadas por el Gobierno de México, y solicita al

Gobierno mantener tan buena voluntad, en plena consulta con sus familiares, para garantizarle un buen tratamiento. Sin embargo, hubieron numerosas denuncias relativas a las condiciones de la detención, es por eso que invitamos al Gobierno a abordarlas plenamente. Asimismo, el Grupo de Trabajo referirá la materia al Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes para un apropiado seguimiento que asegure que la Sra. Salgado no sea victimizada de nuevo.

Decisión

44. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

El Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la posterior privación de libertad de la Sra. Nestora Salgado corresponde a la Categoría I, II y III de las categorías aplicables a la consideración de los casos presentados ante el Grupo de Trabajo.

45. En consonancia con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México tomar las medidas necesarias para remediar la situación, liberando a la Sra. Salgado y proporcionándole una compensación apropiada.

46. El Grupo de Trabajo refiere la situación al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles o degradantes.

[Aprobada el 4 de diciembre de 2015]
